



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00039-00
DEMANDANTE: KENNY MAYELY TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL–
Y NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 692

Suspende audiencia inicial
Corre traslado para alegatos
reconoce personería

Para el próximo miércoles 21 de julio se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Sin embargo, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este despacho observa que en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada atendiendo la causal tercera de la norma, que reza:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

"(...)"

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Lo anterior por cuanto el juzgado encuentra que de acuerdo con la jurisprudencia unificada vigente sobre el tema que gobierna la demanda y las pruebas obrantes hoy en el expediente, en el medio de control impulsado ha operado el fenómeno procesal de la caducidad, argumento de defensa que ha sido además formulado como excepción por el representante judicial de la policía nacional.

Ello hace viable, entonces, suspender la realización de la audiencia inicial, y correr traslado para alegatos de conclusión y dictar la sentencia anticipada escrita que corresponda, en la cual será resuelta la excepción de caducidad del medio de control, sin perjuicio que, escuchados los alegatos se pueda reconsiderar la decisión, y eventualmente continuar el trámite del proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia inicial programada por este despacho judicial para el miércoles 21 de julio de 2021, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ Lo anterior conforme lo indicado en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2020:

"(...)"

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

TERCERO: Vencido el traslado para alegaciones finales, pase el asunto a despacho para dictar sentencia anticipada escrita, en la cual será resuelta la excepción de caducidad del medio de control. Lo anterior sin perjuicio que, escuchados los alegatos se pueda reconsiderar la presente decisión, y eventualmente continuar el trámite del proceso.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErB9IB5ClxxFv4oQqirw0DUBfhRgblQUxnj4tmK8wluBwA?e=jeVBw3> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; homero647@yahoo.com; notificacionespopayan@mindefensa.gov.co; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con el envío de mensaje de datos al canal digital de los mismos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante, al abogado JOSE JULIAN MONTAÑA MESTIZO portador de la tarjeta profesional nro. 283.709 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00060-00
Actor: LUIS HERNANDO IGUA BRAVO
Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
POPAYAN – ALMACEN DE DOTACIONES
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 693

Apertura trámite incidental

El señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.416.196 y T. D. 10.518, recluido en el Pabellón nro. 12 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, mediante escrito allegado al despacho de manera física, en la fecha, puso de manifestó el presunto incumplimiento de la entidad accionada, del fallo de tutela núm. 069 proferido por este juzgado el 16 de abril del año en curso, el cual, entre otras determinaciones, textualmente dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental a la dignidad humana del señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.087.416.196 y T.D. 10.518, vulnerado por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a remitir al señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO a valoración con médico general, en especial para determinar afecciones de piel o respiratorias; así como la inspección a la colchoneta asignada el 18 de octubre de 2018, en aras de que se verifique el estado de la misma y si es necesario suministrar una nueva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se tiene certeza del cumplimiento del citado fallo de tutela y que de acuerdo con este corresponde a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN dar cumplimiento al mismo, se dará apertura al incidente de desacato, para que dicha entidad a través de su representante legal informe oportunamente sobre los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de la orden constitucional.

En tal sentido el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Abrir el incidente de desacato promovido por el señor LUIS HERNANDO IGUA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.416.196 y T.D. 10.518 para verificar el cumplimiento del fallo de tutela núm. 069 proferido el 16 de abril de 2021 por este despacho judicial, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir al señor WILSON LEAL TUMAY, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, para que informe y acredite a este despacho, en el término de dos (2) días, los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de la citada orden constitucional, de acuerdo con lo ordenado por este juzgado.

TERCERO. Correr traslado a la aludida autoridad, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre el incidente de desacato hoy impulsado, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer, advirtiéndole que este trámite incidental se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar.

CUARTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el citado fallo de tutela, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. Notificar a las partes por el medio más expedito. Al señor IGUA BRAVO se deberá notificar a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento acreditará ante el despacho el trámite de notificación respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00125-00
ACCIONANTE: EMERSON LEONARDO MOPAN JIMÉNEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN– SECRETARÍA DE MOVILIDAD
(TRÁNSITO)
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 691

El señor EMERSON LEONARDO MOPAN JIMÉNEZ con C.C. nro. 1.061.747.434, presenta demanda a través de la Acción de Cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, buscando que esta proceda a declarar la prescripción de comparendos que le fueran impuestos, conforme lo disponen los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 162 *ibidem*, el 818 del Estatuto Tributario y 100 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que a través de petición elevó el 23 de mayo de 2021, sin que, a la fecha de interposición de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que el artículo 87 superior establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, norma que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, y que en su artículo 9, reza:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela..."

En ese sentido, se tiene que el mecanismo judicial diseñado para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, en principio, es la acción de cumplimiento, pero en el evento en que se transgredan o amenacen derechos fundamentales, es la acción de tutela la que se torna procedente.

Se extrae de la demanda interpuesta por el señor EMERSON LEONARDO MOPAN JIMÉNEZ, que a pesar de haber obtenido respuesta a la petición presentada ante la accionada buscando la declaración de prescripción de algunos comparendos que registra en el sistema SIMIT, las actuaciones adelantadas por esa entidad no han sido notificadas personalmente, y que después de transcurrido el término legalmente previsto, los comparendos al accionante interpuestos no hayan sido declarados prescritos, eventualmente puede dar paso al quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso, lo que nos lleva a concluir que nos encontramos en presencia de la posible vulneración de un derecho de rango fundamental susceptible de amparo a través de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Así las cosas, de los hechos expuestos en la demanda es posible para esta jueza constitucional concluir, que, las actuaciones del ente de tránsito accionado pueden quebrantar derechos de rango fundamental, como el debido proceso, a pesar que, en principio, se cuenta con otro medio de defensa judicial para el acatamiento de las normas que regulan el tema de prescripción de comparendos o multas de tránsito, al considerarse que existen derechos susceptibles de ser protegidos por la acción de tutela, será ésta la que debe tramitarse.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00125-00
ACCIONANTE: EMERSON LEONARDO MOPAN JIMÉNEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) MUNICIPAL
ACCIÓN: TUTELA

Por consiguiente, dado que la solicitud está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, pero como acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor EMERSON LEONARDO MOPAN JIMÉNEZ, como tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la demanda de tutela al Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, haciéndole saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. emermop@gmail.com; secretariatransito@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO